### SENTENCIA CAS. N° 4040-2014 LA LIBERTAD

#### Nulidad de Resolución

Las Resoluciones del Tribunal Registral Nos. 117 y 176-2005-SUNARP-TR-T aceptan que las asociaciones prorrogan de manera tácita su mandato y que están habilitadas —a pesar que su período de elección estuviere vencido- a ejercer las facultades y atribuciones que la ley y el estatuto le reconocen. Si bien dichas resoluciones registrales existen, la judicatura no se encuentra vinculada a decisiones administrativas registrales, a lo que debe agregarse que ellas, además, refieren que la actuación que puede realizarse está sujeta a ley, excluyendo cualquier actuación arbitraria e irregular que no esté supeditada a ella o a los estatutos.

Lima, diecinueve de agosto de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil cuarenta del dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

#### ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada – Sindicato de Estibadores del puerto de Salaverry- mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil catorce (página ciento noventa y tres), contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil catorce (página ciento sesenta y ocho), que confirma la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de julio de dos mil trece (página ciento treinta y cinco), que declara fundada en parte la demanda.

### II. ANTECEDENTES

#### DEMANDA

### SENTENCIA CAS. N° 4040-2014 LA LIBERTAD

### Nulidad de Resolución

Mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil once (página cincuenta y seis) Helmer Roberto Ucañán Gonzáles interpone demanda a efectos que se declare nula la Resolución de Junta Directiva Nº 004-2011, así como la nulidad de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria y Acuerdo de fecha primero de enero de dos mil once, autorizada por el Pleno de la Junta Directiva del Sindicato de Estibadores del Puerto Salaverry, y consecuentemente sus labores como estibador del grupo A con todos sus derechos y deberes contemplados en el estatuto de la Asociación.

Alega que se encuentra inscrito en el sindicato demandado, desde el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, siendo que el quince de enero del dos mil dos, por motivos familiares, tuvo que ausentarse país y, conforme al artículo 29 del reglamento interno del sindicato, solicitó oportunamente el permiso correspondiente dirigido al entonces secretario general Víctor Alache.

Señala que al solicitar su reincorporación el veintitrés de diciembre de dos mil diez, el diecisiete de enero de dos mil once se le hace de conocimiento que el siete de enero de dos mil once se realizó una asamblea general ordinaria en la cual se confirma la decisión de la Junta Directiva de aplicar el artículo 19 del reglamento interno, vulnerando su derecho al debido proceso. Por otro lado, señala que el mandato de la junta directiva presidida por el demandado deviene en irregular en tanto su mandato ha expirado el año dos mil tres, siendo irregulares tanto la convocatoria a sesión de junta directiva y el acuerdo materia de nulidad.

SENTENCIA CAS. N° 4040-2014 LA LIBERTAD

Nulidad de Resolución

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2

Mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil doce el demandado Jorge Arturo Francia Alquimiche (página ochenta y siete), contesta la demanda, indicando que no se ha establecido fehacientemente la inscripción del demandado ante el órgano de la inscripción de los trabajadores portuarios, en este caso el Terminal Portuario de Salaverry -ENAPU PERU S.A de acuerdo a lo señalado por la Ley Nº 27866 y su reglamento, sostiene que el demandante no se encuentra inscrito en los Registros de Patrones de Asociados y, por consiguiente, no ha formado parte de la Asociación Civil "Sindicato de Estibadores del Puerto de Salaverry". Asimismo señala que el artículo 29 del reglamento interno establece permiso temporal y no de manera permanente e ininterrumpida. Agrega que la convocatoria a la Asamblea General de Asociados se efectuó con arreglo a lo dispuesto por sus estatutos y, conforme al Libro de Registro de Padrón de Asociados, el demandante no tenía derecho a participación por no estar inscrito en sus padrones. Además señala que existen actas de asamblea general donde se ratifica al demandado en su condición de secretario general y que por acuerdo unánime se ratifican en dar legalidad a todas las decisiones adoptadas por la Junta Directiva.

# PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme aparece en la página ciento nueve, se fijaron como puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Junta Directiva número 004-2011, emitida por el Sindicato de Estibadores del Puerto Salaverry, así como los actos que contiene.

### SENTENCIA CAS. N° 4040-2014 LA LIBERTAD

#### Nulidad de Resolución

Determinar si corresponde la reincorporación como asociado al Sindicato de Estibadores del Puerto de Salaverry y como consecuencia a sus labores como estibadores del Grupo A en el referido puerto, con todos los derechos contemplados en el Estatuto de la Asociación.

## 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución número seis de fecha dieciséis de julio de dos mil trece (página ciento treinta y cinco) declaró fundada en parte la demanda, ordenando su reincorporación como asociado al Sindicato de Estibadores del Puerto de Salaverry e infundada en el extremo referido a su reincorporación en sus labores como estibador del grupo A del puerto de Salaverry, al determinar que el accionante acredita la ilegitimidad de la Junta Directiva que expidió la Resolución Nº 004-2011, mediante la cual se ordena la aplicación del artículo 19 del reglamento interno de la asociación y por ende su exclusión del sindicato, puesto que, en el documento registral de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres, no obra la inscripción correspondiente a la Junta Directiva que preside el demandado y que fue la que expide la resolución que excluye al actor como miembro del Sindicato de Estibadores del Puerto Salaverry; por lo que al acreditarse la ilegitimidad de la junta directiva presidida por el demandado, aplicando las reglas que rigen la nulidad de los actos jurídicos, esta afecta a todos los actos posteriores autorizados por el órgano mencionado, esto es, la nulidad retrotrae sus efectos hasta el momento mismo del fenecimiento del mandato de un año, tal y como se encuentra estipulado en el reglamento interno del síndicato. En tal sentido, el acto cuestionado deviene en nulo.

SENTENCIA CAS. N° 4040-2014 LA LIBERTAD

Nulidad de Resolución

## FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil trece (página ciento cuarenta y seis) el demandado apela la sentencia; argumentando que: i) el accionante sostiene que forma parte de la Asociación Civil Sindicato de Trabajadores y Estibadores del Puerto de Salaverry desde el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, cuando en realidad la institución a la cual hasta ahora representa fue creada e inscrita muchos años después; ii) la vía procedimental no es la correcta, dado que el presente proceso debió versar sobre impugnación judicial de acuerdos, circunstancias que el a quo no ha evaluado, ni calificado adecuadamente; iii) que ha sido emplazado como persona natural, cuando lo correcto debió ser al Representante Legal de la Asociación; y iv) que se viene plasmando la posibilidad de considerar que los integrantes de los órganos de las personas jurídicas continúan en funciones, aunque hubiere concluido el periodo para el que fueron nombrados, hasta que se inscriba una nueva elección, tal y como refiere la Resolución Nº 117-2005-SUNARP-TR-T del cinco de junio de dos mil cinco sobre Asociación, y Resolución Nº 176-2005-SUNARP-TR-T del veintiuno de octubre de dos mil cinco sobre Cooperativas; que hace ya bastante tiempo en el Tribunal Registral ha emitido resoluciones favorables a la vigencia del Consejo Directivo de las Asociación, indicando que el Consejo Directivo es un órgano necesario y permanente y que la persona jurídica nunca está privada de éste órgano aunque el periodo para el que fue elegido haya vencido.

### SENTENCIA CAS. N° 4040-2014 LA LIBERTAD

### Nulidad de Resolución

## 6. SENTENCIA DE VISTA

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha tres de marzo del dos mil catorce (página ciento sesenta y ocho), confirma la sentencia de primera instancia; señalándose:

- a. Que se ha demostrado que el demandante se encuentra inscrito en los Registros de Capitanía OTM como maniobristas titular del Trabajo Marítimo de Puerto Salaverry desde el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos al amparo de la Ley N° 24185.
- b. Que se encuentra habilitado como trabajador portuario en el registro de la Agencia Marítima Martínez Vargas SRLtda.
- c. Que la parte demandada no ha desvirtuado que el actor no haya formado parte de la Asociación Civil Sindicato de Estibadores del Puerto Salaverry.
- d. Que en la Escritura Pública de Constitución de la Asociación denominada "Sindicato de Estibadores del Puerto de Salaverry" así como en el Reglamento Interno en lo Laboral y Disciplinario del Sindicato de Estibadores Unificados Grupo A, no aparece cláusula alguna que disponga que, a la conclusión de su periodo para el cual fue elegida la Junta Directiva del Consejo Directivo (un año), éste es prorrogable hasta la elección del Nuevo Consejo Directivo.

# III. RECURSO DE CASACION.

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veintiséis de enero de de dos mil quince ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Sindicato de Estibadores del Puerto de Salaverry, por la infracción normativa de lo artículo 139 incisos 3 y 6 de la







### SENTENCIA CAS. N° 4040-2014 LA LIBERTAD

### Nulidad de Resolución

Constitución Política del Estado, y III del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

# IV. CUESTION JURIDICA A DEBATIR

La controversia se centra en determinar si se han infringido las reglas del debido proceso y la pluralidad de instancias, así las reglas que atañen al fin del proceso.

# V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Conforme a los términos de la calificación se ha denunciado que los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia impugnada, atañen a situaciones enteramente de carácter laboral, asuntos que nada tienen que ver con la demanda civil planteada. Así se menciona que habiéndose aplicado normas de carácter civil a hechos claramente de índole laboral, se han infringido las reglas del debido proceso. La demandada agrega que también se inobservado las Resoluciones Nos. 117 y 176-2005-SUNARP-TR-T, normas que señalan que aunque haya vencido el período de elección, se prorroga la vigencia del Consejo Directivo de las Asociaciones porque se trata de órganos necesarios y permanentes, razón por la cual dicha persona jurídica nunca está privada de órgano que la represente.

SEGUNDO. Estando a lo expuesto, este Tribunal Supremo emitirá pronunciamiento ciñéndose estrictamente a las denuncias formuladas, debiéndose indicar que el artículo 139, incisos 3 y 6 de la Constitución Política del Perú hacen referencia al debido proceso y a la pluralidad de



### SENTENCIA CAS. N° 4040-2014 LA LIBERTAD

### Nulidad de Resolución

instancia, mientras el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe lo relacionado a los fines del proceso.

TÉRCERO.- Con respecto al debido proceso formal debe señalarse que constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso se respeten determinados requisitos mínimos<sup>1</sup>. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión2, se consideran en general que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

<u>CUARTO</u>.- En el presente caso, la parte recurrente señala que han debido aplicarse las normas de derecho laboral y no las de naturaleza civil, razón por la cual la demanda de ninguna forma debió seguirse en la vía del proceso de conocimiento civil.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

### SENTENCIA CAS. N° 4040-2014 LA LIBERTAD

### Nulidad de Resolución

QUINTO.- Al respecto debe señalarse que lo que está planteando la recurrente es una excepción de incompetencia, la misma que tiene su trámite propio y que debe interponerse dentro de los diez días contados a partir de la notificación de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 478 del Código Procesal Civil. Hay, por consiguiente, un término preclusivo que impide se reabra el debate en otra estación procesal, al extremo que el artículo 454 del referido cuerpo legal establece que los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad, por el demandado que pudo proponerlas.

**SEXTO**.- Siendo ello así este Tribunal Supremo estima que resulta imposible acceder a la petición de la recurrente porque ello significaría, que por la vía de la casación, cuestione la competencia del juzgado que pudo hacerlo en su oportunidad, más aún si los procesos no están sujetos a los gustos de las partes y cada quien debe asumir las consecuencias de sus propias negligencias.

<u>SÉTIMO</u>.- En esa perspectiva, no se aprecia que se haya infringido el debido proceso, pues la recurrente fue informada oportunamente del proceso, fue juzgado por juez imparcial, se ha tramitado su causa ciñendose a los trámites establecidos en la ley, ha tenido acceso a la defensa y derecho a prueba, y ha sido juzgado según el mérito del proceso.

OCTAVO.- De la misma forma, tampoco se ha vulnerado el artículo 139 inciso 6 de la Constitución del Estado dado que el órgano revisor se ha pronunciado sobre todos los extremos de la apelación. Por lo demás, en realidad lo que se pretende –como ya se ha señalado- es que se analice la competencia del juzgado, asunto que correspondía ser propuesto por la

### SENTENCIA CAS. N° 4040-2014 LA LIBERTAD

### Nulidad de Resolución

recurrente, no constituyendo la sede casatoria la estación en la que se puedan promover nulidades o articulaciones que se dejaron de efectuar en su momento oportuno.

NOVENO.- Asimismo se ha denunciado que no se ha tenido en cuenta que las Resoluciones N° 117 y 176-2005-SUNARP-TR-T aceptan que las asociaciones prorrogan de manera tácita su mandato y que están habilitadas —a pesar que su período de elección estuviere vencido- a ejercer las facultades y atribuciones que la ley y el estatuto le reconocen. Si bien dichas resoluciones registrales existen, este Tribunal Supremo no se encuentra vinculado a decisiones administrativas registrales, a lo que debe agregarse que ellas, además, refieren que la actuación que puede realizarse está sujeta a ley, excluyendo cualquier actuación arbitraria e irregular que no esté supeditada a ella o a los estatutos. En esa perspectiva, habiéndose acreditado la irregularidad de la exclusión del demandante nada obsta para ordenar su reincorporación.

<u>**DÉCIMO**</u>.- No habiéndose infringido las normas denunciadas debe desestimarse la casación presentada.

## VI. DECISIÓN.

Por estos fundamentos, de conformidad con el Dictamen Fiscal en lo Civil, y en atención al artículo 397 del Código Procesal Civil.

a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Estibadores del Puerto de Salaverry (página ciento noventa y tres); en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil catorce.

### SENTENCIA CAS. N° 4040-2014 LA LIBERTAD

#### Nulidad de Resolución

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Fernando Augusto Ucañán Gonzáles, sobre nulidad de resolución. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

jvp/igp

SE PUBLICO CONFLIXAME A LEY

ALICIVIL PERMANENTI CORTE SUBREMA

Dr. STED